



CONCEPTO JURÍDICO ELEVADO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE JUICIOS
POLÍTICOS

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
ANDRÉS MAURICIO CARDONA PARRA
MANUELA DUQUE CORREA
MANUEL FELIPE GRISALES MESA
JUAN CAMILO LUNA ALARCÓN
RICHARD STIVENS MOLINA GÓMEZ
NATALIA OCAMPO GALEANO
YELCY DALENA ORTIZ CORREA
JUAN FELIPE OROZCO OSPINA
JULIÁN LEONARDO PEÑA LÓPEZ

CIUDADANOS COLOMBIANOS Y MIEMBROS DE LA CLÍNICA SOCIOJURÍDICA DE
INTERÉS PÚBLICO (LÍNEA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES)

UNIVERSIDAD DE CALDAS

MANIZALES, COLOMBIA, ABRIL DE 2018



TABLA DE CONTENIDO

CONTENIDO

OBJETO DEL CONCEPTO JURÍDICO	3
DATOS DE LOS INTERVINIENTES	4
METODOLOGÍA DEL CONCEPTO.....	8
DESARROLLO DEL CONCEPTO.....	10
I) La Democracia y Carta Democrática Interamericana en el Corpus Iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	10
II) El juicio político: sus garantías y restricciones a la luz del Corpus Iuris Interamericano	23
III) El principio de separación de poderes y su relación con los juicios políticos.....	33
IV. CONCLUSIÓN GENERAL.....	42



OBJETO DEL CONCEPTO JURÍDICO

En atención a la solicitud de Opinión Consultiva formulada ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se tiene como objeto de análisis, la profundización e identificación jurídica de la relación existente entre el concepto de democracia y derechos humanos, teniendo en cuenta un posible escenario de cambio del Ejecutivo mediante un juicio político, cuyas condiciones ponen en tensión el principio de separación de poderes y las garantías judiciales de los enjuiciados a la luz de la normativa convencional.



DATOS DE LOS INTERVINIENTES

NOMBRES: Maryuri.

APELLIDOS: Álvarez Pérez.

NACIONALIDAD: colombiana

FECHA DE NACIMIENTO: 14/ junio/1995

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: [REDACTED]

PERFIL PROFESIONAL: Estudiante de Décimo semestre de Derecho de la Universidad de Caldas (Colombia), Conciliadora de la misma Universidad. Líder del Semillero de Familia y Biotecnología, adscrito a la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad de Caldas. Integrante del Semillero “Forum”: Deliberación Constitucional. Integrante de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, en la línea de apoyo institucional y litigio constitucional.

NOMBRES: Andrés Mauricio.

APELLIDOS: Cardona Parra.

NACIONALIDAD: colombiano.

FECHA DE NACIMIENTO: 20/12/1997.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: [REDACTED]

PERFIL PROFESIONAL: Estudiante de Séptimo semestre de Derecho de la Universidad de Caldas (Colombia). Integrante del Semillero “Forum”: Deliberación Constitucional. Integrante de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, en la línea de víctimas del conflicto armado interno y crímenes de Estado y en la línea de litigio constitucional.

NOMBRES: Manuela

APELLIDOS: Duque Correa

NACIONALIDAD: colombiana

FECHA DE NACIMIENTO: 01/10/1996

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: [REDACTED]



PERFIL PROFESIONAL: Estudiante de Séptimo semestre de Derecho de la Universidad de Caldas (Colombia) Integrante del Semillero “FORUM”: Deliberación Constitucional. Integrante de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, en la línea de víctimas del conflicto armado interno y crímenes de Estado. Ha participado como asistente jurídico en La Asociación de Abogados Laboralistas de Trabajadores de Colombia, Seccional Valle del Cauca; y en diferentes eventos académicos como participante en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal Colombiano.

NOMBRES: Manuel Felipe

APELLIDOS: Grisales Mesa.

NACIONALIDAD: colombiano.

FECHA DE NACIMIENTO: 23/ agosto/1994

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: ██████████

PERFIL PROFESIONAL: Estudiante de Décimo semestre de Derecho de la Universidad de Caldas (Colombia), Conciliadora de la misma Universidad. Líder del Semillero de Familia y Biotecnología, adscrito a la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad de Caldas. Integrante del Semillero “Forum”: Deliberación Constitucional. Integrante de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, en la línea de apoyo institucional y litigio constitucional.

NOMBRES: Juan Camilo

APELLIDOS: Luna Alarcón

NACIONALIDAD: colombiano

FECHA DE NACIMIENTO: 17/10/1995

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: ██████████

PERFIL PROFESIONAL: Estudiante Tesista Derecho de la Universidad de Caldas (Colombia). Integrante de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, en la línea de asuntos constitucionales.

NOMBRES: Richard Stivens

APELLIDOS: Molina Gómez

NACIONALIDAD: colombiano



FECHA DE NACIMIENTO: 27/ abril/1992

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: ██████████

PERFIL PROFESIONAL: Abogado de la Universidad de Caldas (Colombia); estudiante de maestría en Derechos Humanos de la Universidad de Ankara (Turquía); actual becario de Türkiye Burslari del gobierno de la República de Turquía.

Se desempeña como docente de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado de la Universidad de Caldas (Colombia); Igualmente es Derecho Internacional y Geopolítica, Contratación Internacional y Derecho Internacional Penal de la Universidad Luis Amigó (Colombia). Integrante de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, en la línea de litigio constitucional.

NOMBRES: Natalia

APELLIDOS: Ocampo Galeano

NACIONALIDAD: colombiana

FECHA DE NACIMIENTO: 13/ abril/1995

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: ██████████

PERFIL PROFESIONAL: Estudiante de Décimo semestre de Derecho de la Universidad de Caldas (Colombia). Líder del Semillero del Semillero “Forum”: Deliberación Constitucional. Integrante del grupo de investigación “Poderes Públicos” y de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, en la línea de apoyo institucional y litigio constitucional.

NOMBRES: Yelcy Dalena

APELLIDOS: Ortiz Correa

NACIONALIDAD: colombiana

FECHA DE NACIMIENTO: 13/Octubre/1994

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: ██████████

PERFIL PROFESIONAL: Estudiante de Séptimo semestre de Derecho de la Universidad de Caldas (Colombia). Politóloga con énfasis en Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Manizales (Colombia) Integrante del Semillero “Ultima ratio” de la



Universidad de Caldas (Colombia). Ha sido Co-investigadora en materia de Políticas Públicas de Salud Mental y juventud para el departamento de Caldas; y Co investigadora en el Proyecto de Estrategias para la sostenibilidad administrativa y financiera de las Entidades facilitadoras que conforman la “Redprodepaz”.

NOMBRES: Juan Felipe

APELLIDOS: Orozco Ospina

NACIONALIDAD: colombiano

FECHA DE NACIMIENTO: 02/02/1984

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: ██████████

PERFIL PROFESIONAL: Abogado de la Universidad de Caldas, (Colombia); Magister en Derecho de la Universidad de Manizales (Colombia); Doctor en Derecho Universidad de Palermo (Argentina). Docente en el área de Teoría del Derecho y asuntos político-constitucionales de la Universidad de Caldas, desde el año 2009 hasta la fecha. Docente invitado de diferentes universidades. Actualmente es el encargado de asuntos constitucional es de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas.

NOMBRES: Julián Leonardo

APELLIDOS: Peña López

NACIONALIDAD: colombiano

FECHA DE NACIMIENTO: 19/ junio/1992

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: ██████████

PERFIL PROFESIONAL: Judicante del programa de Derecho de la Universidad de Caldas (Colombia). Líder del Semillero del Semillero “Forum”: Deliberación Constitucional. Integrante del grupo de investigación “Poderes Públicos” y de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, en la línea de apoyo institucional y litigio constitucional.

METODOLOGÍA DEL CONCEPTO

Por cuanto la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó ante el Tribunal Interamericano la formulación de catorce (14) preguntas individuales y concretas, unificaremos las temáticas esenciales para disertar de manera precisa, clara y congruente, sobre los derechos subjetivos que subyace a la relación existente entre democracia y derechos humanos, teniendo como marco de referencia el Corpus Iuris Interamericano.

En vista de lo anterior, decidimos correlacionar los interrogantes de la Comisión Interamericana con el desarrollo de temáticas concretas, esgrimidas de la siguiente manera:

I. La Democracia y la Carta Democrática Interamericana (CDI) en el Corpus Iuris Interamericano.

En este punto se expondrá la CDI y su vinculación con el Corpus Iuris Interamericano. En segundo, el principio de Deferencia Democrática a partir de tres pilares particulares: a- el concepto del Corpus Iuris Interamericano, b- la definición de Democracia, c- los derechos humanos como límite al principio democrático en los juicios políticos. Con lo anterior, se dará respuesta a una pregunta que integra varios de los cuestionamientos particulares expresados por la Comisión: *¿Cuál es el rol de la democracia, y en especial de la Carta Democrática Interamericana, en el Corpus Iuris Interamericano?*

II. El juicio político: sus garantías y restricciones a la luz del Corpus Iuris Interamericano.

Efectuaremos un ejercicio de conceptualización, delimitación e interpretación del articulado convencional objeto de la consulta. Apelaremos a las diferentes interpretaciones jurisprudenciales realizadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a fin de iluminar la formulación de estándares internacionales por la Corte Interamericana en esta precisa materia. Centraremos la atención en el alcance de los derechos contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana Derechos Humanos (CADH) y, en general, en el Corpus Iuris Interamericano. Con lo anterior, se dará respuesta a una pregunta que integra varios de los cuestionamientos particulares expresados por la Comisión: *¿Cuáles son y cómo operan las garantías y las restricciones aplicables del Corpus Iuris Interamericano a los juicios políticos en contra de presidentes/as conocidos como “Impeachment”?*



III. El Principio de separación de poderes y su relación con los juicios políticos.

Reflexionaremos acerca de la concepción política y jurídica del principio de separación de poderes en el marco constitutivo de los mínimos democráticos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y los extrapolaremos a los juicios políticos. Con lo anterior, se dará respuesta a una pregunta que integra varios de los cuestionamientos expresados por la Comisión: *¿Cuál es la relación del principio de separación de poderes – derechos humanos – democracia en el marco del Estado de Derecho con la validez convencional de los juicios políticos?*

DESARROLLO DEL CONCEPTO

I) La Democracia y Carta Democrática Interamericana en el Corpus Iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

i) Es la Carta Democrática Interamericana (CDI), en primera medida, un instrumento concebido con el fin de defender el concepto de democracia en la región a través de su integración al Sistema Interamericano. Esta fue realizada por medio de la aprobación de los miembros constitutivos de la Organización de Estados Americanos (OEA), al concebir la Carta como dispositivo jurídico perteneciente al Corpus Iuris Interamericano. Así las cosas, la aceptación por parte de los jefes de Estado y de gobierno americanos, en la Tercera Cumbre de las Américas, (2001) tuvo fines inequívocamente dirigidos a la protección colectiva del mentado régimen político.

La CDI surgió como una afirmación de la democracia que ha pretendido mejorar el sistema democrático, tal y como lo consagra su artículo 1: "*Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla*". Así pues, su origen se asocia como resultado de procesos políticos y sociales que llevaron a la necesidad de afrontar nuevos retos con respecto a la participación de los ciudadanos. A la par, esta dinámica ha marcado un impacto en las disposiciones de los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano (CIDH, Sentencia del 23 de Junio de 2005).

La teleología de la CDI tiene dirección hacia la estructura o el cimiento de las instituciones propias de una sociedad democrática, es decir, para remediar situaciones, en las cuales las instituciones democráticas de un Estado se vean afectadas a tal grado, que si no se realiza una intervención por los Estados suscriptores de la Carta, se destruye el gobierno democrático. Esas situaciones deben ser analizadas colectivamente por los órganos de la OEA de conformidad con los procedimientos que la misma Carta establece.

Conforme a los hechos históricos, los derechos humanos se han conceptualizado, interpretado y fortalecido, de tal modo que, en la actualidad gana sentido debatir sobre los derechos políticos en clave de la democracia. Como bien se expresa en los mismos artículos desarrollados en la CDI que los comprende como derechos humanos justiciables. Este es un instrumento jurídico que pretende en buena medida la efectiva protección de la democracia de los Estados. A su turno, la CDI es un hito en la evolución de los derechos políticos, pues hace hincapié en la importancia de la participación, elemento que constituye, *per se*, la mayor protección de la democracia.

En la misma línea argumentativa, la CDI, pese a tratarse de una resolución no vinculante, y por tanto, un criterio de interpretación, se ha convertido en un parámetro clave como instrumento interamericano legítimo en el alcance de los derechos protegidos por la CADH (Salas, 2014)¹, pues además, se relaciona de modo directo con una de sus disposiciones:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

(Negrita fuera de texto)

Aquellos derechos contemplados en la CDI y su avance en derechos políticos, se basa en su contenido propio, por lo cual, en aquellos casos en los cuales se debe analizar la envergadura de los derechos mencionados, no es viable omitir lo contemplado en la Carta. Esta es una base

¹ Salas, A. (2014) *La carta democrática interamericana y la corte interamericana de derechos humanos*. Revista Cuestiones Constitucionales, 31 (pp. 185-235).

legítima que coadyuva la interpretación de los casos de este tipo. En este orden de ideas, la CDI no contiene una definición concreta del concepto “democracia”, pero sí distingue dos clases de elementos dentro de ella.

Primero, los elementos esenciales contemplados en el artículo 3:

- El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- El régimen plural de partidos y organizaciones políticas;
- Separación e independencia de los poderes;
- El acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. La celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo.

Segundo, los elementos fundamentales estipulados en el artículo 4:

- Transparencia de las actividades gubernamentales;
- La probidad;
- Responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública;
- Respeto por los derechos sociales;
- Libertad de expresión y de prensa;

Debe aclararse que si bien en la Carta no se estima la diferencia entre los elementos esenciales y los fundamentales, del análisis puede concluirse que la distinción depende de la gravedad de las vulneraciones de ambos, de ahí que diversos publicistas, consideren que el quebrantamiento de los primeros –elementos esenciales- constituye un alto grado de afectación a la democracia de un Estado. Por tanto, ambas prerrogativas brindan los insumos necesarios para identificar cuando se lesiona el orden democrático y el nivel de la gravedad (Nikken & Ayala, 2006)². Esta tesis se confirma en los pronunciamientos de la Corte IDH los cuales hacen referencia a los elementos esenciales de la democracia representativa consagrados en el artículo 3 de la CDI.

Se desprende que aquellos principios que conforman el núcleo esencial de la CDI, hacen parte del Corpus Iuris del Derecho Internacional, en tanto este y sus garantías son conceptos inseparables del sistema de valores propios de una sociedad democrática, (Corte IDH, caso

² Nikken B. & Ayala, C. (2006) Defensa colectiva de la Democracia: definiciones y mecanismos. Lima: Comisión Andina de Juristas.

Mendoza y otros Vs. Argentina). Aunado a ello, con el Corpus Iuris, y a la luz de lo expresado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, es usado como un elemento de interpretación de los instrumentos internacionales dentro de una práctica de los Estados.

Adicionalmente, para fundamentar el lugar que ocupa la CDI en el Corpus Iuris Interamericano, es viable acudir a su artículo 7³, del cual se deduce que es la democracia imprescindible para el ejercicio de las libertades fundamentales y de los derechos humanos, aspecto que se vincula con el Corpus Iuris bajo el entendido de que, en los casos concretos, debe involucrarse elementos constitutivos de las garantías fundamentales que configuran el núcleo duro de los derechos humanos. Por lo anterior, uno de los principales parámetros a tener en cuenta es, que se trate de una situación general que no pueda efectivamente resolverse por medio de actuaciones ordinarias de los órganos de derechos humanos (Nikken & Ayala, 2006)⁴, de lo contrario se tendría que hacer efectivo el artículo 8 de la Carta⁵. Dicho de otro modo, la activación de la CDI debe darse en el marco de graves y evidentes violaciones de derechos humanos.

En este contexto, es viable hacer referencia al caso Yatama vs Nicaragua, en el que la Corte IDH invocó la CDI aunque no fuera esta un tratado plenamente vinculante con capacidad de comprometer la responsabilidad del Estado –en su acepción de *Hard Law* Internacional-. La Corte IDH materializó la obligatoriedad de una de las prerrogativas de la Carta, relacionada directamente con el Corpus Iuris. Este es un punto de partida para establecer la obligatoriedad de algunos principios de la CDI en los casos concretos pues, de tal circunstancia, podría ser la fuente de materialización de una parte del contenido de la Carta. En la sentencia de fondo del caso anteriormente mencionado, la Corte IDH mencionó el siguiente contenido materializado de la CDI:

³ Carta Democrática Interamericana. Artículo 7. La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

⁴ Nikken B. & Ayala, C. (2006) Defensa colectiva de la Democracia: definiciones y mecanismos. Lima: Comisión Andina de Juristas.

⁵ Carta Democrática Interamericana. Artículo 8. Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo.

(...) RECONOCIENDO que todos los derechos y obligaciones de los Estados Miembros conforme a la Carta de la OEA representan el fundamento de los principios democráticos del Hemisferio; y TENIENDO EN CUENTA el desarrollo progresivo del derecho internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos e instrumentos básicos concordantes relativas a la preservación y defensa de las instituciones democráticas, conforme a la práctica establecida (...)

Desde esta perspectiva, los Estados conforme a su estructura internacional determinan unos estándares para llevar a cabo la participación política, siempre que se encuentren acordes con los principios que hacen parte de la democracia representativa. Así se garantizan aquellos elementos contemplados en el cuerpo que conforma la CDI, pues la democracia no sólo cuenta con una dimensión interna, sino que se proyecta, además, sobre las decisiones dadas en el ámbito internacional.

Por tal razón la democracia representativa es un principio categórico que reafirmaron los Estados americanos en la Carta de la OEA, y a su vez, los derechos políticos conllevan el pluralismo político. Estos aspectos de la democracia son contemplados y protegidos a través de diversos instrumentos internacionales, entre los cuales se cuenta la CDI. Así, la Corte IDH como órgano consultivo de la OEA e intérprete último de la Convención Americana, tiene el mandato de promover su observancia.

Desde esta óptica, el lugar de la CDI dentro del corpus iuris se debe analizar en los casos concretos, toda vez que su vinculación estará sujeta a la implementación del principio *pro personae* (Contreras, 2017)⁶ fijado por la CADH en su artículo 29:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

⁶ Contreras, P. (2017). Notas sobre el corpus iuris interamericano. Nogueira, H. & Aguilar, G. (Coord.), Control de convencionalidad, corpus iuris y ius commune interamericano (pp. 145- 157). Santiago de Chile: Editorial Triángulo.

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (Negrita fuera de Texto).

Finalmente, puede predicarse la obligatoriedad de algunos principios establecidos en la CDI en casos concretos atendiendo; primero, que se trate de la vulneración grave y manifiesta de los elementos esenciales que la constituyen, toda vez que esto lesionaría en un alto grado la democracia, y esta, *per se*, materializa garantías fundamentales y derechos humanos. En segundo lugar, cuando la vulneración de los principios de la Carta afecta el contenido indisponible del Corpus Iuris Interamericano.

ii) El concepto de Corpus Iuris tiene surgimiento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia el año 1998, en el caso Blake vs Guatemala, donde se hizo referencia a su carácter consuetudinario e intemporal, sin que se precisara su significado. Solo hasta la opinión consultiva sobre el derecho a la información en la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, se desarrolla una definición de este concepto: “*El corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones) (...)*” (Contreras, 2017)⁷.

Es entonces el Corpus Iuris un conjunto de deberes y obligaciones de carácter internacional, derivados de diversas fuentes del derecho. Resulta ser un elemento aglutinador de las obligaciones de derechos humanos (Corte IDH, OC-16, 1999).⁸ Son varios los casos en los que la Corte IDH se ha encargado de ampliar y desarrollar el corpus iuris, en donde introduce

⁷ Contreras, P. (2017). Notas sobre el corpus iuris interamericano. Nogueira, H. & Aguilar, G. (Coord.), Control de convencionalidad, corpus iuris y ius commune interamericano (pp. 145- 157). Santiago de Chile: Editorial Triángulo.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (01 de octubre de 1999) Opinión Consultiva 16.

algunos deberes frente a los derechos humanos, fundamentada en Convenios y Tratados sobre el tema. El caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala, confirma lo anterior, ya que la Corte asegura que el corpus iuris en este evento se ve integrado por la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Corpus Iuris, por tanto, se integra a partir de diferentes asuntos que desarrolla la Corte IDH de manera paulatina, en pro de asentar criterios de interpretación que otorguen un alcance a los derechos humanos, así como a las obligaciones que deriven de estos para los Estados. En consecuencia, se habla de un Corpus Iuris Interamericano conformado por la CADH; otras normas del sistema interamericano que otorga competencia contenciosa a la Corte Interamericana (Protocolo de San Salvador, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otras); la jurisprudencia de la Corte y opiniones consultivas (Rodas, 2016)⁹; todas como criterios de orientación e interpretación para decisiones que adopte la Corte IDH. A la par, puede conformarse por instrumentos internacionales y jurisprudencia de tribunales internacionales de alcance universal.

iii) La democracia ha sido un tema central en la discusión de los Estados modernos, es por ello, que diferentes autores han intentado darle una definición precisa al término, así Sartori (1989), la ha entendido tanto como un conjunto de ideales, como un sistema político, concluyendo que es un principio legitimador del poder, puesto que, este solo será legítimo si procede de la autoridad del pueblo, basándose en su consentimiento.¹⁰ Asimismo, según Bobbio (2013), la democracia parte de la regla de las mayorías para las decisiones políticas concibiéndola “*como un método para hacer coincidir la formación de la voluntad general con la voluntad de todos (...) y con la cultura de las normas.*”¹¹

De esta manera, la democracia como propósito y derecho que cabe a los gobiernos asegurarlo, se entiende, como sujeción a la ley mediante la independencia de los poderes y la fiscalización de los actos del gobierno por órganos jurisdiccionales del Estado. El surgimiento de los

⁹ Rodas, V. (2016). Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos. Revista IIDH, 64 (pp. 311- 345). Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r36285.pdf>.

¹⁰ Sartori, G. (1989). Teoría de la democracia: el debate contemporáneo. Patria DF, p. 28.

¹¹ Bobbio, N. (2013). Democracia, direitos humanos, guerra e paz. Brasil: Editora da UFPB, P. 62-63. Recuperado de <http://www.cchla.ufpb.br/ncdh/wp-content/uploads/2015/11/Norberto-Bobbio-Vol1.pdf>.

gobiernos mediante elecciones libres es incompatible con la perpetuación en el poder, con su ejercicio sin plazo determinado o con un manifiesto propósito de continuidad sin límites. La democracia se funda en el deber de los gobiernos de sostener un régimen de libertad individual y justicia social orientado al respeto de los derechos humanos, imperando una protección judicial eficaz de estos. Resulta contrario al orden democrático la proscripción política y sistemática. En la democracia entonces se materializa entre otros derechos, el ejercicio de la libertad de prensa, información y expresión en tanto condición esencial para la existencia del mismo sistema democrático. En este régimen se asegura el desarrollo de estructuras económicas que aseguren condiciones justas y humanas de vida para los pueblos (Aguiar, 2008)¹².

Debido a lo anterior, en el orden internacional la OEA, estableció como pilar esencial para la consecución de los objetivos, la democracia y los derechos humanos. De esta manera, los países miembros deben entender la democracia, como fundamento de la propia cooperación internacional interamericana; correspondiéndole a la opinión pública nacional e internacional identificar los regímenes y gobiernos que no se adecúen a los principios y atributos enunciados en la CADH, con el fin de contribuir a la erradicación de las diferentes formas de dictadura, despotismo o tiranía. Sin desconocer la facultad que tienen los propios pueblos de escoger libremente sus formas de gobierno. En otras palabras, es deber de los gobiernos, y derecho de los ciudadanos, determinar sus regímenes políticos dentro de la sociedad democrática, y conforme al núcleo esencial de los derechos.

En este mismo sentido, y con el propósito de asegurar el cumplimiento del Corpus Iuris Interamericano que debe regir en cada Estado suscriptor, la jurisprudencia de la Corte IDH, desarrolló el concepto de control de convencionalidad para denominar a la *“herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas*

¹² Vid. numerales 1 a 8 de la declaración, en la obra del autor, Asdrúbal Aguiar, El derecho a la democracia, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana/Observatorio Iberoamericano de la Democracia, 2008, pp. 537-539, o en F.V. García Amador (Compilador), Sistema Interamericano, a través de tratados, convenciones y otros documentos, Vol. I, Washington D.C., OEA, 1981.

nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia”¹³.

El control de convencionalidad, con dicha denominación, aparece por primera vez en la Sentencia del 26 de septiembre de 2006 del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, donde la Corte señaló que,

(...) es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁴.

De esta manera se precisó que el control de convencionalidad debe llevarse a cabo por los Estados en sus ordenamientos internos, lo cual apareja el examen de convencionalidad a la par del juicio de constitucionalidad. Desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte IDH ha ido consolidando el contenido y alcance del control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos:

- a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7, p. 2. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). Sentencia caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*.

- b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;
- c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y
- e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública¹⁵.

Así, de manera progresiva, se ha venido forjando en el continente un verdadero sistema jurídico de seguridad colectiva de la democracia, que encuentra sus manifestaciones más actuales en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y en la CDI (2001). La última señala en su Preámbulo que los derechos humanos valen y tienen entidad más allá de los Estados parte y sus gobiernos, cuyo respeto y garantía sólo es posible dentro del cuadro de las instituciones democráticas.

El literal c del artículo 29 y el numeral 2 del artículo 32, consagra que los derechos humanos han de interpretarse a la luz de lo que es inherente a la forma democrática representativa de gobierno y conforme a las justas exigencias del bien común en una democracia, esto con el fin de determinar sus núcleos esenciales y posibles límites. Por lo que se le otorga a la Comisión y a la Corte IDH, la competencia de velar por los derechos humanos y, a su vez de manera tácita por el derecho a la democracia, asegurar su vigencia de modo subsidiario y complementario cuando los propios órganos de los Estados son incapaces de proveer la adecuada tutela de este derecho¹⁶.

Dadas las cosas, los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros deben respetar la democracia, cumpliendo con sus postulados y materializando efectivamente su garantía individual y colectiva, ello con el fin de no infringir el Derecho Nacional y mucho menos el

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

¹⁶ Aguiar, A. (2012). La democracia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires/ Caracas: Observatorio Iberoamericano de la democracia, p. 9. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30537.pdf>

Internacional. Esta armonización entre el Corpus Iuris Interamericano y la normativa interna amparada en las normas constitucionales de cada Estado, se produce en virtud del principio de deferencia democrática que le permite a los Estados un alto grado de configuración al momento de cumplir sus obligaciones internacionales, pero en cualquier caso, no pueden vaciarlas de contenido ni tornar inocuo su efecto útil.

iv) Respecto a la importancia de la democracia en la CADH, como parte integrante del Corpus Iuris Interamericano, aquella incorpora desde su preámbulo la observancia de los derechos humanos y el deber de respetarlos, protegerlos y garantizarlos en cabeza de los Estados. La democracia asume el carácter de deber y derecho, cuya garantía es competencia de todas las autoridades estatales, sean del poder legislativo, ejecutivo o judicial.

Diversos son los derechos que tienen una relación inescindible con la democracia, tal es el caso del derecho a la libertad de expresión y libre circulación de la información, cuya finalidad consiste en la protección de los derechos individuales, a la vez que se establece las bases estructurales de las sociedades libres. Su protección es la finalidad última de los diseños institucionales, verbigracia, por medio del principio de pesos y contrapesos. También es el caso del derecho a la verdad el cual es transversal en la Convención, y brinda certeza frente a las experiencias democráticas que aporta el Estado de Derecho (Aguilar, 2012). Los derechos políticos constituyen un fin en sí mismo y, a la par, un medio fundamental de la democracia, que permite garantizar otros derechos humanos previstos en la Convención (Castañeda vs México, 2008)¹⁷

La salvaguardia de los derechos humanos, dentro de la institucionalidad democrática de los Estados, ha encontrado avances en las opiniones consultivas de la Corte IDH. Tal es el caso de la OC-5 del 13 de noviembre de 1985, en donde la Corte expresó que *“las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas”* (Corte IDH, OC-05, 1985, p. 14)¹⁸. Por su parte, en la OC-6 del 09 de mayo de 1986, la Corte indicó que el ejercicio de la democracia

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (06 de agosto de 2008) Sentencia caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (13 de noviembre de 1985) Opinión Consultiva 05.

es, en sí mismo considerado, un principio que orienta a los Estados Americanos (Corte IDH, OC-06, 1986)¹⁹.

Finalmente, en lo referente a la incidencia directa de los derechos humanos como límite al principio de deferencia democrática en los juicios políticos, la Corte IDH señaló en la sentencia de fondo del Caso Gelman vs. Uruguay que:

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia CDI. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial²⁰.

Los Estados deben respetar las decisiones mayoritarias en virtud del principio de deferencia democrática; no obstante, dichas decisiones no pueden implicar un menoscabo o agravio a los derechos humanos. Así, en el caso de los juicios políticos es indispensable que se lleven a cabo de conformidad con las garantías judiciales, sin desconocer los derechos individuales. Entonces, la incompatibilidad de los juicios políticos con la Convención Americana, específicamente con la democracia, no se deriva de una cuestión formal, sino material. En determinadas circunstancias, los juicios políticos que transgreden el núcleo esencial de los derechos a un juicio justo, imparcial y con el debido proceso, pueden vulnerar los derechos intangibles que reposan en cabeza de toda persona, como es el debido proceso, inherente en todo juzgamiento.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (09 de mayo de 1986) Opinión Consultiva 06.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2011) Sentencia caso Gelman vs. Uruguay.

Se concluye que cualquier interferencia democrática en el ámbito de los derechos humanos debe ser, en principio, considerada inválida; pues como lo diría Luigi Ferrajoli²¹ los derechos fundamentales son propios de la esfera de lo no decidible por las mayorías, ni siquiera, por unanimidad. En igual sentido, Ernesto Garzón Valdés define esta tesis como el coto vedado y, el italiano Norberto Bobbio, como el territorio inviolable. De este modo, es posible asegurar que existe una incidencia directa y recíproca entre la efectividad de los derechos humanos y la democracia (en su vertiente decisoria sobre asuntos que los involucre), como base de las sociedades contemporáneas y, por estas razones, que hacen parte de la normativa vinculante del SIPDH.

Los derechos humanos cumplen un papel esencial en la justificación de las instituciones y de las acciones políticas, pues, como lo concluye Rincón-Covelli:

Lo que la Corte señala como “límite” a la regla de la mayoría no implica, en ese sentido, negar su uso (cuando este sea procedente y necesario para expresar la voluntad colectiva) ni privar a los ciudadanos de decidir directamente sobre asuntos para ellos fundamentales, como los de justicia y derechos, sino que la decisión que surge del ejercicio de la libertad política debe fundarse, para ser correcta y legítima, en las normas del derecho internacional que protegen derechos humanos (2012, p. 103)²².

Igualmente, Acuña (2014)²³ señala la existencia de una relación inescindible entre democracia y derechos, en la cual los derechos asumen una posición prevalente al ser asumidos como límites al contenido de las decisiones democráticas y, a la vez, como precondiciones para el mismo funcionamiento del sistema. Dándose una relación indisoluble entre Derechos Humanos y democracia.

²¹ Ferrajoli, L. (2008). Democracia y garantismo. España, Madrid: Editorial Trotta.

²² Rincón-Covelli, T. (2012). El derecho Internacional de los Derechos Humanos: ¿límite o elemento constitutivo de la democracia? – A propósito de la transición uruguaya a la democracia-. Revista de estudios socio-jurídicos, 14 (2), pp. 71-106.

²³ Acuña, J.M. (2014). Democracia y derechos en el sistema interamericano de derechos humanos. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, (30), pp. 3-23.

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir que la CDI se direcciona hacia el cimiento de las instituciones propias de una sociedad democrática y que, aunque no sea una resolución vinculante, es un instrumento interamericano legítimo de interpretación para el alcance de los derechos protegidos por la CADH. Los principios que conforman el núcleo esencial de la CDI hacen parte del Corpus Iuris Interamericano, pues se trata de garantías inseparables propias de una sociedad democrática. Adquiriendo mayor relevancia el control de convencionalidad como herramienta que permite a los Estados, concretar la obligación de garantía de los derechos humanos a nivel interno, que también debe primar cuando se protegen los derechos humanos, incluso como limite a la regla de las mayorías y del principio de deferencia democrática.

II) El juicio político: sus garantías y restricciones a la luz del Corpus Iuris Interamericano

El “juicio político” es una concepción inspirada en el “*impeachment*” de origen británico también presente en los Estados Unidos de América. Tal institución está contemplada en distintos regímenes políticos, tanto en aquellos de tipo presidencial en América Latina, como en aquellos de naturaleza parlamentaria como Canadá y Reino Unido. En algunos de estos Estados Latinoamericanos, el esquema y modelo presidencialista clásico ha sido progresivamente modificado por tendencias e instituciones propias de los regímenes parlamentarios, tales como la responsabilidad política de los ministros, el voto de censura, entre otros.

Si bien el término “*juicio*” hace referencia tradicionalmente al poder judicial, en este caso, el concepto de juicio es eminentemente político, es decir, el control que hace el poder legislativo (Congreso, Parlamento o Asambleas) al Ejecutivo. Bajo este supuesto, al presidente/a se le endilga la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones por graves infracciones a la Constitución; en cabeza del legislador se encuentra la potestad para atribuirle su responsabilidad y eventual sanción (destitución e inhabilitación para el desempeño de función pública).

Para la Corte IDH, resulta necesario diferenciar la naturaleza y el alcance del juicio político respecto del voto de censura que, atendiendo al diseño institucional de los Estados, pueden

adoptar por medio del parlamento, los procedimientos de juzgamiento en contra de altos funcionarios; por tanto, el juicio político como la censura son adoptados por el órgano legislativo mediante una mayoría calificada de votos. El juicio político se realiza por la comisión de delitos o graves faltas del Presidente o altos dignatarios con ocasión del ejercicio de sus funciones, y conlleva a la destitución; la censura, por otra parte, es la expresión de desaprobación o falta de confianza en la gestión o desempeño; de allí se deriva la responsabilidad política.

En el año 2012, la Comisión IDH realizó un seguimiento al caso del ex Presidente Fernando Lugo vs Paraguay, donde el órgano legislativo destituyó al mandatario. Sobre este acontecimiento, la Comisión emitió un comunicado de prensa mediante el cual manifestó su profunda preocupación por las circunstancias en que tuvo lugar el mentado juicio político. Con base en la información recolectada en dicho momento, la Corte IDH consideró *“inaceptable lo expedito del juicio político contra el presidente constitucional y democráticamente electo”* y afirmó que *“la vigencia del Estado de Derecho en Paraguay había sido afectada”*²⁴.

En desarrollo de lo anterior, se consideró que dichas situaciones alertan sobre posibles escenarios de desnaturalización de la figura del juicio político, aunado al riesgo de que esta figura sea utilizada de manera arbitraria, de tal forma que se encubra un *“golpe de Estado parlamentario”* afectando eventualmente el principio de separación de poderes.

La Corte IDH ha referido en reiteradas ocasiones las garantías que deben proporcionar los Estados Americanos, así como las restricciones a las que están sometidos en los juicios políticos desarrollados en el marco de su diseño institucional conforme a la CADH y la CDI. En el ejercicio de conceptuar, delimitar e interpretar el articulado convencional objeto de consulta, se ha apelado a criterios argumentativos de diversos órdenes, principalmente, las disertaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El juicio político apunta a la concreción de cometidos democráticos, tanto en el marco Estatal (interno) como en el Interamericano (convencional). Se erige como una herramienta de control

²⁴ CIDH. Comunicado de prensa No. 72/12: CIDH expresa preocupación por destitución del Presidente de Paraguay, 23 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/072.asp>

democrático con fundamento constitucional, en procura de la vigilancia y control de las ofensas cometidas por altos funcionarios en contra del ordenamiento jurídico y los preceptos constitucionales, ya sea por conductas delictivas, disciplinables o graves infracciones políticas, de modo que esos funcionarios atentan de manera grave en contra de los principios y los valores esenciales de la comunidad. Ahora, con el avance de la convencionalidad –y su instrumento complejo del control de convencionalidad– esas infracciones también pueden ser cometidas en contra del Corpus Juris Interamericano.

La Corte IDH tiene amplia jurisprudencia relacionada con los juicios políticos promovidos en contra de funcionarios judiciales, o de procesos disciplinarios que derivaron en sanciones de la misma naturaleza. En este marco es importante analizar de fondo los estándares jurisprudenciales asentados y determinar el grado de aplicación para la protección que otorga a los procesados los antedichos estándares.

Ahora, dado el particular contexto latinoamericano, de crisis institucionales y constitucionales en la historia reciente de los Estados, la Corte IDH ha interpretado y dispuesto el articulado convencional atendiendo a la necesidad de adscribir criterios sustanciales y procesales para salvaguardar los derechos humanos en este escenario conflictivo. A continuación, expondremos de manera sistemática el núcleo esencial de los preceptos de la CADH aplicables en el caso que nos ocupa.

Las garantías judiciales previstas en el artículo 8° materializan el debido proceso legal, al señalar un juez natural o tribunal competente que tenga por fundamento la independencia, neutralidad e imparcialidad en la toma de decisiones. Así mismo, al establecer el alcance de ser juzgado a partir de una ley anterior a la comisión de las infracciones imputadas y, los derechos y obligaciones aplicables en virtud del principio *pro personae*, respetándose los procedimientos propios de cada juicio. Prerrogativas que, según la Corte IDH en la sentencia de fondo del caso López Mendoza Vs. Venezuela, deben regir todo proceso en el que esté involucrado el poder punitivo del Estado.

En lo referido al “*juez o tribunal competente*” la Corte IDH en diferentes providencias de fondo, como lo son las de los casos Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, Tribunal Constitucional Vs. Perú y López Mendoza Vs. Venezuela, ha interpretado de modo extensivo los apartados del Corpus Iuris, no limitándose a los procesos adelantados por las autoridades

judiciales, sino que ha extendido los estándares de juicio en debida forma, al ejercicio de las funciones jurisdicciones de otras ramas del poder público u órganos diversos. El sentido material y funcional del “*juez o tribunal*” toma en consideración el ejercicio de la función judicial, su actuación sustancial y procedimental, que derivan en consecuencias jurídicas, debiéndose evaluar conforme al modelo de mínimos que han establecido la Corte IDH. Así, las garantías que rigen los procesos jurisdiccionales se extienden a todos los procesos capaces de limitar el núcleo de los derechos.

La independencia del juzgador apunta a la separación de poderes, a la posibilidad de emitir fallos con plena autonomía y a la capacidad de determinarse de manera objetiva. En el procedimiento de juicio político el órgano de instrucción es diferente al de juzgamiento, lo que permite concretar el principio de imparcialidad. La Corte IDH también ha avanzado en precisar que los “*jueces o tribunales*” deben observar, en la resolución de las controversias en que actúan, la razonabilidad de los plazos. En esta materia ha desarrollado cuatro criterios a tener en cuenta: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las *autoridades judiciales* y (iv) la afectación de la situación jurídica de la persona interesada. Adicionalmente, el derecho a ser oído está directamente relacionado con el derecho que le asiste a toda persona a la defensa. De un modo más detallado podemos aglutinar las garantías dispuestas por el Corpus Interamericano; a saber:

- (i) el justiciable debe estar en la capacidad de ejercitar este derecho (Art. 8.2.a CADH) desde el señalamiento de su posible autoría o participación en un hecho susceptible de sanción -ya sea penal, disciplinaria, política, etc.- hasta que se agote el proceso, lo cual comprende el artículo 8.2.b. A la vez, es necesaria la previa comunicación de la acusación formulada, lo que ha descrito la Corte IDH como descripción material de la conducta imputada, los datos fácticos descritos precisa y detalladamente, así como un análisis claro y completo de la aplicación normativa, para que de este modo, le sea posible al enjuiciado preparar su defensa en un plazo adecuado y razonable observando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio (Art. 8.2.c CADH); los procesados en este tipo de juicios deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y de actuar en el marco del respectivo proceso, lo que advierte: (a) capacidad para formular pretensiones y (b) presentar elementos probatorios.
- (ii) Los elementos probatorios deben ser analizados de forma completa y seria por las autoridades, con antelación a la resolución de la causa, determinación de responsabilidades y la imposición de penas o reparaciones (tesis sustentada en la sentencia de fondo del caso

Tribunal Constitucional - Camba Campos Vs. Ecuador). Así pues, los procesados deben contar con la posibilidad de responder cualquier acusación que le sea formulada, por sí mismo o mediante un defensor (Art. 8.2.d CADH) ya sea de su elección o proporcionado por el Estado (Art. 8.2.e CADH), lo cual entraña, desde luego, la posibilidad de controvertir las pruebas que sirvieron de fundamento a la acusación y la posible destitución, lo cual comprende el conainterrogatorio (Art. 8.2.f CADH).

(iii) El enjuiciado debe contar con la garantía de la no autoincriminación (Art.8.2 g CADH), implicación directa de un irrestricto respeto por las garantías procesales y sustanciales del procesado, directamente relacionado con el mandato convencional, de suerte que de obtenerse una confesión, se requiere exenta de cualquier coacción, lo cual resulta particularmente problemático dado la tensión social y política en la que se desarrollan los juicios de esta naturaleza.

(iv) El último de los literales (8.2.h CADH) es sin lugar a dudas uno de los que más dudas y problemas suscita. Se trata del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, el cual ha sido contemplado por la Corte IDH como una garantía mínima que se debe observar en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. No se limita a los recursos judiciales, en un sentido estricto, también se extrapola a todas las instancias procesales con la finalidad de que las personas ejerzan una defensa adecuada frente a cualquier acto del Estado que pueda afectar el goce y ejercicio de sus derechos. La Corte IDH ha establecido que su materialización de la doble instancia se efectúa ante cualquier condenado o sancionado (Sentencia Liakat Ali Alibux Vs. Suriname), lo cual nos permite concluir que, la antedicha garantía, de ninguna manera excluye a los presidentes/as sometidos a esta manifestación del poder punitivo del Estado.

Lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida, ya que la estima o grado del “tribunal” que resuelve la situación jurídica, no puede garantizar que el fallo en instancia única sea dictado sin errores o vicios, dicho recurso debe ser accesible y eficaz, es decir, que no requiera mayores complejidades que tornen ilusoria la tutela de los derechos del interesado. El derecho a recurrir los fallos incorpora: (a) permite corregir errores o injusticias cometidas en las decisiones de primera instancia, (b) genera una doble conformidad judicial, (c) otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y (d) brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

En lo atinente al *ne bis in ídem* (Art. 8.4 CADH), en un juicio político debe existir claridad sobre los lapsos, tanto de inicio como de finalización procesal, con el fin de no incurrir en un doble enjuiciamiento cuando las conductas imputadas conservan identidad. Es pertinente señalar que el *ne bis in ídem* guarda una íntima relación con el principio de legalidad y prohibición de la retroactividad.

El derecho a la motivación de las decisiones es otro estándar relevante en el caso que nos ocupa. Está contemplado como la justificación razonada y una garantía inherente a la correcta administración de justicia. Esta garantía condiciona la actuación del ente juzgador y da credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Se entiende, entonces, que solo se puede ser juzgado por razones de derecho, la debida fundamentación de las decisiones restrictivas de derechos permite descartar la arbitrariedad en las decisiones emanadas de una autoridad. La falta de motivación puede afectar el derecho de defensa porque impide un examen a profundidad de la argumentación, evidencia o gravedad de la sanción.

También resulta necesario incorporar las garantías previstas en el artículo 9 de la CADH:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Irretroactividad. “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

En cuanto al principio de legalidad, se sigue que la calificación de la conducta ilícita en el marco de un proceso, debe ser preexistente a la misma, lo que deriva en una manifiesta *taxatividad*. La garantía de preexistencia proporciona a las personas plena capacidad de orientar su conducta conforme a derecho. Esta garantía es la más clara manifestación de la seguridad jurídica entre tanto “*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”. Al respecto ha dicho el Tribunal Europeo en la sentencia de fondo del caso Malon Vs. Reino Unido –citada por la Corte IDH en la sentencia de fondo del caso López Mendoza– que la norma debe ser: (i) adecuadamente accesible; (ii) suficientemente precisa y (iii) previsible. En esta materia la Corte ha aceptado el desarrollo de criterios para el establecimiento del denominado “*test de*

previsibilidad”, siendo estos: (a) el contexto de la norma bajo análisis; (b) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma y (c) el estatus de la persona a quien está dirigida.

En tratándose de la retroactividad de la ley penal, concepto extensible a toda materia sancionatoria por las razones ya expuestas, El TEDH y la CIDH ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea condenada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible. Para la Corte, en la sentencia de Liakat Ali Alibux, “*perseguible*” no se refiere a normas que regulan el proceder en la actuación punitiva, sino a la prohibición de aplicar de manera retroactiva disposiciones sustantivas, ya sea que califiquen de ilícito un hecho que con anterioridad no contaba con esta consideración o que aumenten la pena.

Se evidencia la necesidad de considerar separadamente la retroactividad tratándose de normas sustantivas y de normas procedimentales. La postura frente a la retroactividad de las normas sustantivas parece ser completamente pacífica, siendo imposible la aplicación de normas posteriores, salvo en observancia del principio de favorabilidad. En ese mismo sentido se han pronunciado el TEDH respecto de la garantía consagrada en el artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en la sentencia del caso Kononov Vs. Letonia). Este dispositivo es equivalente al artículo 9 de la Convención Americana y es recogido en el artículo 22 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual reconoce el principio de legalidad y la prohibición de retroactividad.

Respecto a las normas que regulan el procedimiento la tendencia mayoritaria en la región es la de *tempus regit actum*, la aplicación de la norma procesal a partir de su entrada en vigencia, siendo la excepción en algunos países la aplicación del principio de favorabilidad de la norma procesal más beneficiosa para el procesado. La postura del TEDH (sentencia del caso Khodorkovskiy & Lebedev Vs. Rusia) consiste en que el principio de legalidad no establece ningún requisito respecto al procedimiento a seguir para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos. En ese orden de ideas, la ausencia de una norma previa para el enjuiciamiento se puede analizar desde el punto de vista del derecho al debido proceso garantizado por el artículo 6 del Convención Europea, pero no afecta en sí misma al principio de legalidad penal.

En este orden de ideas, frente a la aplicación de normas procesales con retroactividad, la Corte IDH señaló:

(...) que la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad.

Esta exposición se relaciona con una posible limitación de los derechos políticos y, cómo los juicios que proceden a su restricción, deben seguir unos estándares mínimos.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

(Negrita fuera de texto)

Ya adujimos que la esencia de toda Democracia es facilitar, propiciar y garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos; relacionado con el corpus interamericano y la CDI como un instrumento que la integra como norma jurídica obligatoria en sus aspectos esenciales y, en cuanto a los fundamentales, sirve de guía interpretativa. El goce efectivo del acceso a la participación en los asuntos públicos, de votar y ser elegido y de acceder a las funciones públicas, fortalece, legítimamente, a la democracia y favorece el pluralismo político.

La CDI precisa que *“los elementos esenciales en una Democracia Representativa son el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”* (Artículo 3º CDI). De este modo, se comprende que los elementos esenciales garantizan la vigencia y estabilidad política, institucional y democrática de los Estados, debido a que los ciudadanos son reconocidos como agentes de la dirección, participación y representación del Estado, con fundamento en su condición de sujetos activo de derechos.

El ejercicio efectivo de los derechos políticos es un medio legítimo que garantiza los derechos humanos; sin embargo, es importante precisar que los Estados Democráticos deben garantizar derechos y oportunidades (medidas positivas que permiten el ejercicio real de los derechos políticos) para las personas que formalmente sean titulares de derechos políticos (en este sentido lo precisó la Corte IDH en la sentencia de fondo del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras).

De igual manera, es legítimo que los Estados democráticos establezcan vía legal o constitucional condiciones habilitantes para ejercer derechos políticos en cuanto a *razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*, siempre que su adopción sea proporcionada y razonable. En este orden de ideas, si acaso se restringe dichos derechos por medio de una sanción, ésta sólo puede ser impulsada por un *“juez competente”* y ser resultado de un *“proceso penal”*, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales mínimas consagradas en el artículo 8º de la Convención Americana, antes analizado. A su turno, es necesario interpretar las garantías de un modo sistemático, a través del derecho al amparo:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Negrita Fuera de Texto)

Todas las autoridades del Estado, sin importar su pertenencia formal a alguna rama del poder público, deben asegurar la protección, el respeto y la garantía de los derechos humanos de sus asociados, por tal razón, el ejercicio de sus funciones hacia los ciudadanos debe ser sopesado con un sistema judicial que garantice la celeridad y la sencillez como respuesta institucional al acceso a una justicia equitativa. No basta con que esté previsto, constitucional o legalmente, la existencia de un recurso efectivo para el acceso a la justicia, es necesario que esté legitimada su idoneidad, ya que debe ser un componente que favorezca el ejercicio de los derechos del ciudadano. Esto permite identificar y valorar posibles violaciones y afectaciones a los derechos humanos.

Los Estados Democráticos, aparte de asumir la responsabilidad de la implementación legítima de los recursos, deben diseñar, implementar, ejecutar y controlar políticas, programas, planes y acciones tendientes a garantizar el reconocimiento de derechos y medidas de reparación frente a los afectados desde las decisiones o fallos proferidos por las autoridades competentes. Con base en lo anterior, se concluye que la implementación oportuna y pronta de los recursos en los Estados Democráticos garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos.

Al articular las garantías del debido proceso legal, la legalidad y el derecho al amparo con los derechos políticos, tenemos las actuaciones limitativas de los segundos, deben ser surtidas conforme a las garantías de los primeros. Esto constituye un mínimo en las actuaciones de cualquier autoridad estatal. Ahora bien, ello no niega que, en el cumplimiento de estos mínimos, los Estados cuentan con un relativo margen de apreciación para materializarlos mediante la normativa interna y sus diseños institucionales.

En síntesis, el enjuiciamiento de presidentes/as en el marco de juicios políticos debe observar plenamente las garantías sustanciales y procesales, y respetar las restricciones contempladas e individualizadas en los artículos 8, 9 y 25 en concordancia con el artículo 23 de la CIDH. La naturaleza del juicio político demanda un desarrollo procedimental respetuoso de los estándares internacionales que propenden la guarda de la estabilidad política, democrática e institucional de los Estados. El margen de acción y diseño con el que cuentan éstos al regular las intervenciones parlamentarias en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, encuentra límites en el Corpus Iuris Interamericano el cual está directamente relacionado con los principios de separación de poderes, legalidad, irretroactividad, debido proceso legal y amparo judicial.

III) El principio de separación de poderes y su relación con los juicios políticos

En el presente tema consultivo se evidencia que existe una relación triangular entre los derechos humanos, democracia y separación de poderes en el marco del Estado de Derecho; específicamente en circunstancias donde el juicio político implica un cambio en el poder Ejecutivo que pone en duda la legitimidad del mismo. Ahora bien, antes de realizar un análisis de fondo, se hará la contextualización del concepto de juicio político.

Este principio consagrado con valor de dogma por el constitucionalismo clásico para sociedades esencialmente homogéneas, plantea un reto diferente a las actuales sociedades caracterizadas por la heterogeneidad y la complejidad de la vida moderna que ha llevado al Estado contemporáneo a diversificar sus órganos y funciones. No obstante, se reafirma la vigencia actual de este principio dado que su *telos* originario se mantiene tan vivo como cuando fuera expuesto por Montesquieu y Locke como técnica de distribución de funciones para garantizar el mayor ámbito posible de libertad para el ciudadano.²⁵

El fundamento y origen del principio de división y equilibrio de poderes no procede tanto de su positivización en normas (momento posterior en el tiempo) sino de su lenta génesis y

²⁵ Wolfgang Hoffmann-Rem explica que el Principio moderno de división de poderes fue fijado normativamente por primera vez en el Bill of Rights de Virginia en el año 1776 y que la Declaración Francesa de los derechos humanos y cívicos de 1789 volvió a recurrir al Principio. "La división de poderes como principio de ordenamiento" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (Año 2007), p. 214.

construcción a través de repetidas prácticas y experiencias jurídicas; incluso puede no estar mencionado expresamente en importantes Constituciones como la española o la italiana²⁶.

En palabras de García (1988):

"La separación de poderes constituye, en efecto, el resultado histórico de la lucha contra el absolutismo de los reyes en nombre de los derechos del pueblo: legislativo popular, pues, intentando limitar el poder omnímodo del ejecutivo, en amplia medida dominado por el rey. Y junto a ello, lucha por la independencia de la función judicial. El sentido histórico e ideológico del principio de la separación de poderes es, así, evitar la concentración de poder en manos, sobre todo, del titular del poder ejecutivo, a fin de lograr el respeto a los derechos y libertades de los ciudadanos que, representados democráticamente, constituyen ahora el poder legislativo."²⁷

El principio de separación de poderes, puede verse afectado por el uso arbitrario de la figura del juzgamiento político, cuando el órgano Legislativo realiza una valoración inadecuada de las conductas cometidas por el Ejecutivo. Igualmente puede quebrantarse, cuando existe un desbordado y arbitrario control por el Poder Judicial. En ambos escenarios, se pone en riesgo a las instituciones democráticas, justamente en el triángulo vertebrador constituido por los derechos humanos, la democracia y la separación de poderes, en el marco de un Estado de Derecho.

La discusión sobre la manera en que la CADH protege el catálogo de derechos, así como la Carta de la OEA, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y el Estatuto de la CIDH, interpretados y analizados en armonía con la CDI, se encuentra basada en encontrar el balance necesario entre el principio de separación de poderes y el pleno ejercicio de los derechos, tanto a favor de la persona sometida a un juicio político como a favor de la sociedad en general.

²⁶ No se puede perder de vista que el núcleo esencial de la democracia y el Estado de Derecho han estado asociado históricamente. De primera importancia es el artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: "Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución". Aquí la Constitución, con mayúscula, se refiere al gobierno de la sociedad en la vertiente de politeia.

²⁷ García Roca, Javier. (1988) *Estado de Derecho y sociedad democrática* (España, Ed. Taurus), pág. 47.

Siguiendo los preceptos de la CDI contenidos en el artículo 7°, se vislumbra la relación intrínseca entre democracia y derechos humanos. En el mismo sentido, la CADH reafirma en el preámbulo “... *su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*”.

En el marco del Estado de Derecho, dicha unión “democracia y derechos humanos” resulta imprescindible e inderogable, no obstante, su ruptura presenta un diagnóstico sobre el estado de la democracia y los derechos en los países suscriptores de la Carta. Bajo dicho planteamiento, es menester recabar la relación democracia y derechos, toda vez que funde su materialización a través de ciertas garantías legales, tal como está dispuesto en el artículo 3° de la CDI que expone los elementos esenciales de la democracia representativa. Lo anterior, cimienta la estrecha relación de la democracia representativa, en el marco del Estado de Derecho, con los derechos humanos, instrumentos y principios como a continuación se presenta en un análisis hecho a los *elementos esenciales de la democracia representativa* por (Nikken & Ayala, 2006) que se compone de:

A. El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, a su vez compuesta por:

-La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

-La Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus Protocolos

-Las convenciones sobre el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro del marco del Sistema Interamericano.

-La Declaración Universal

-Las convenciones sobre derechos humanos

-Las Convenciones de Ginebra, en lo que concierne a graves violaciones al derecho internacional humanitario.

B. El acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho.

C. El régimen plural de partidos y organizaciones políticas

D. La separación e independencia de los poderes públicos

Hacemos especial énfasis en “*la separación e independencia de los poderes públicos*” pues se reafirma cada vez más que, los Estados democráticos han de guardar respeto a sus instituciones, estar sujetos a los principios dispuestos en sus ordenamientos internos, organizando sus instancias, entidades y funciones para el cumplimiento de los fines del Estado, es decir una organización institucional que garantice los derechos.

Dicho lo anterior se podría apelar que “*La separación de poderes guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos*”²⁸. Dicha afirmación, encuentra sus fundamentos cuando se alude que el respeto al Estado de Derecho incluye la separación e independencia de los poderes públicos, para así constituir la garantía y protección a los derechos humanos.

La anterior precisión, ha sido reiteradamente analizada por la Corte Interamericana, toda vez que ha señalado la inexorable relación entre democracia, separación de poder y derechos humanos. Esta triada tiene como objeto “*evitar la concentración de poder que pueda transformarse en tiranía y opresión, así como permitir el cumplimiento adecuado y eficiente de las finalidades asignadas a cada rama del poder público*”²⁹ pues como analiza en sus sentencias, la separación de poderes no atañe exclusivamente a la especialización de materias legislativas, ejecutivas y judiciales, sino al sistema de frenos y contrapesos, “*mediante el cual se constituya un control y fiscalización recíproco entre cada rama del poder*”³⁰

Respecto al principio en mención, cabe anotar que éste no es absoluto o rígido, debido a la distribución de las funciones del Estado o el régimen (parlamentarista – presidencialista – mixto), para garantizar una operación y organización de sí misma, actuando por controles

²⁸ Caso *Camba Campos vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2013, párrafo 221.

²⁹ Caso *Camba Campos vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2013, Exordio párrafo 15.

³⁰ Caso *Camba Campos vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2013, Exordio.

mutuos y recíprocos entre los órganos. El objetivo de este principio es evitar la concentración de los poderes³¹, pues allí recae el riesgo de alterar el ordenamiento democrático.

Podría decirse que la separación de poderes, es condición *sine quanon* de un genuino Estado constitucional y democrático de Derecho, pues no sólo fortalece la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos. Como anteriormente se manifestó, constituye un elemento sustancial de la democracia constitucional que está limitado el ejercicio y control de los diferentes órganos de poder, como mecanismo de protección al ordenamiento y cuyo fin esencial es asegurar la libertad de las personas frente al Estado³², sin embargo, los riesgos saltan a la vista cuando los enjuiciamientos políticos se vean dirigidos a la transgresión del correcto funcionamiento de las instituciones democráticas.

Para ello, la CDI contempla unos mecanismos colectivos para la defensa de la democracia, en cuatro situaciones distintas frente a un estado de ruptura institucional (crisis democrática):

(...) el riesgo del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder en un Estado miembro de la OEA (artículo 17);

las situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder en un Estado miembro de la OEA (artículo 18); una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático en un Estado miembro de la OEA (artículo 20);

y la ruptura del orden democrático en un Estado miembro de la OEA (artículo 21)³³.

No obstante, según Nikken & Ayala (2006), se presenta una inconsistencia puesto que a menos que el gobierno se vea afectado y solicite asistencia, intervendrá el Secretario o Consejo, pero si se identifica que la situación es grave, quedaría precario el artículo 18 pues requiere de consentimiento previo del gobierno, y las recomendaciones quedarían sujetas a la aprobación del gobierno concernido.

³¹ Kelsen, Hans. *General Theory of Law and State*, traducción de Anders Wedberg, Cambridge, Harvard University Press, 2009, p. 282.

³² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-141 de 26 de febrero de 2010.

³³ Nikken B. & Ayala, C. (2006) *Defensa colectiva de la Democracia: definiciones y mecanismos*. Lima: Comisión Andina de Juristas.

A partir de la Declaración Americana de Derechos Humanos, se debe proteger a las personas de la vulneración del principio de separación de poderes ya que esta circunstancia repercute en sus derechos y se les debe proteger de todos los abusos y arbitrariedades que pueda cometer las instituciones democráticamente establecidas. Los derechos de igualdad ante la ley y el goce efectivo de derechos, buscan un margen de protección a los derechos humanos de toda persona, incluyendo a los presidentes/as democráticamente elegidos.

Por ejemplo, busca garantizarse el debido proceso, pues como dispone el Artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos:

Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Adicional al debido proceso, la persona debe tener garantías de un proceso justo, como lo dispone el Artículo XXVI, de la misma Declaración, donde

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitada

Para el caso que compete, la irrupción del orden democrático ocasionada por la violación al principio de separación de poderes presupone la vulneración de los derechos civiles y políticos. Dicho menoscabo, se materializa en las personas tal y como se detalla en el Informe Situación de Derechos Humanos en Venezuela. El desconocimiento de éste principio se convierte en un obstáculo para el ejercicio de derechos políticos y participación en la vida pública. Resultan afectados los enjuiciados y el conjunto de electores, los primeros en cuanto a la vulneración de sus garantías procesales y, los segundos, en cuanto a la disposición de terceros sobre la voluntad popular.

El proceso de enjuiciamiento político debe regirse a través de unas reglas, que respetando el principio de separación de poderes no vulnere garantías judiciales. Como anteriormente se

mencionó, los estándares de los diversos instrumentos interamericanos, propenden por la protección de los sujetos. Dado que el orden jurídico enmarcado en el Estado de Derecho, brinda control, seguridad y dispone de mecanismos para que se restablezca el orden, se garantice derechos, se proteja, se castigue y repare, como manifestó la Corte en reiteradas ocasiones *“el objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función”*³⁴. De este modo, se resuelve que la separación de poderes, además de preservar el orden democrático, resguarda las libertades y derechos humanos en el marco del Estado de derecho.

En la sentencia de fondo del caso Tribunal Constitucional vs. Perú, donde se aclaró el concepto de juicio político, aludiendo a este como *“una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales”*³⁵ Y que de conformidad con el principio de la separación de poderes en el marco del Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional puede ser ejercida por otros órgano del Estado, diferentes a la rama judicial por disposición constitucional o legal, aquella tiene la obligación de observar y preservar las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana.

Ahora bien, es importante analizar el juicio político por parte del Poder Legislativo en menoscabo del Poder Ejecutivo *“mediante una judicialización inadecuada de lo que es esencialmente político”*, en aras de ilustrar la anterior situación, se podría eventualmente entrever el menoscabo de la institucionalidad, resultado de una pugna entre las mayorías que en el Parlamento o Congreso existen y la persona y/o partido que ostenta el cargo presidencial. Esta situación presentada particularmente en régimen democrático de tipo presidencial, tiene un riesgo si se hablase que se habilitaría una suerte de lo llamado *“golpe de Estado parlamentario”* o censura política al Presidente cuando éste no lograra el suficiente apoyo de la rama legislativa. Por otra parte, existe un riesgo latente que se constituye en el uso arbitrario del control judicial mediado por la politización del Poder Judicial, en efecto allí se vislumbra

³⁴ Caso Aplitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 60

³⁵ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 63

situaciones que ponen en riesgo la institucionalidad democrática y los derechos humanos, y no se hace un discernimiento de separación de poderes y ejercicio de derechos.

En la sentencia de fondo del caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, se realizan las siguientes apreciaciones: Se debe dar un respeto de las garantías judiciales, entendiendo esto bajo el Estado de Derecho y su principio de separación de poderes públicos. Pese a que en este caso la Corte estudió la trasgresión de las garantías procesales de los funcionarios judiciales, e indicó que, para su procedencia, la separación del cargo debe obedecer a causales permitidas, respetando las garantías judiciales debidas.

En similar sentido, la Corte IDH se pronunció en la sentencia de fondo del caso *Baena Ricardo Vs. Panamá* se estableció que³⁶:

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

³⁶ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 125 a 127 y 129.*

[...]

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

En tal sentido la Corte ha indicado que el conjunto de garantías mínimas no se limita a la materia penal, sino por el contrario, han de observarse en las instancias procesales de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos y obligaciones.

En el desarrollo de su jurisprudencia, la Corte ha precisado que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas disposiciones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Específicamente, en materia sancionatoria, la Corte se ha referido al elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8° de la Convención para afirmar que las personas sometidas a procesos sancionatorios, deben contar con dichas garantías mínimas, las cuales se aplican, *mutatis mutandi*, en lo que corresponda.

En síntesis, la convencionalidad de los juicios políticos, apreciada en el marco de un Estado de Derecho, se fundamenta en el respeto del principio de separación de poderes, el principio democrático, el principio de legalidad que preside la actuación de todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias y atendiendo el ejercicio de sus funciones. Así pues, se exige especial respeto de los Estados en el despliegue de su poder punitivo, sancionador o limitante del goce y ejercicio de los derechos. El respeto de este núcleo también incluye los juicios políticos. Enfatizamos que en un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que las consecuencias de procedimientos de naturaleza sancionatoria se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas, previa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita, sancionable o generadora de la restricción de los derechos humanos.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL

De las diferentes secciones de la intervención podemos concluir:

(1) la CDI reconoce los pilares esenciales de una sociedad democrática. Aunque en principio sus normas no son vinculantes en el sentido de comprometer la responsabilidad de los Estados en el SIPDH, es un instrumento necesario para la interpretación legítima de los derechos reconocidos en el corpus vinculante - en especial, de la CADH -. No obstante, los principios que conforman el núcleo esencial de la CDI hacen parte del Corpus Iuris Interamericano, pues se trata de imperativos históricos inseparables de una sociedad democrática. Entonces, la CDI es parte integrante del Corpus Juris Interamericano de la siguiente manera: las normas que reconocen los elementos esenciales de la democracia son normas vinculantes y, por lo tanto, comprometen la responsabilidad de los Estados partes de la CADH y, las restantes normas de la CDI, son necesarias para interpretar las vinculantes.

(2) El enjuiciamiento de presidentes/as en el marco de juicios políticos debe observar plenamente las garantías sustanciales y procesales contempladas e individualizadas en los artículos 8, 9 y 25 en concordancia con el artículo 23 de la CIDH. La naturaleza del juicio político demanda un desarrollo procedimental respetuoso de los estándares internacionales que protegen la estabilidad política, democrática e institucional de los Estados. El margen de configuración democrática en el diseño institucional de los juicios políticos encuentra sus límites en el Corpus Iuris Interamericano, el cual se relaciona con los principios de separación de poderes, legalidad, irretroactividad, debido proceso legal y amparo judicial.

(3) Se predica la convencionalidad de los juicios políticos de conformidad con el Estado de Derecho. La convencionalidad de esas actuaciones halla sustento a partir del respeto a los principios democrático, de separación de poderes y legalidad. Así pues, se exige especial respeto de los Estados en el despliegue de su poder punitivo, sancionador o limitante del goce y ejercicio de los derechos. El respeto de este núcleo también incluye los juicios políticos.

(4) Los juicios políticos deben ser analizados en atención a las exigencias de cada régimen político y su correspondiente diseño institucional. Lo anterior, encuentra fundamento en el tratamiento diferenciado que exige el respeto del principio de autodeterminación de los pueblos

y la consecuente libertad de configuración democrática. Con ello, no negamos que, en efecto, son exigibles ciertas garantías intangibles que forman parte del Corpus Iuris Interamericano; sin embargo, en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales, los Estados deben armonizar esas garantías con sus diseños institucionales internos. Esta estrategia garantiza el equilibrio entre el principio de autodeterminación de los pueblos y la obligación de garantía y respeto de los derechos humanos que rige en los juicios políticos. Esta conclusión responde un cuestionamiento central que engloba algunos planteamientos particulares de la CIDH: *¿Cuál es la naturaleza y el alcance de los estándares internacionales aplicables a los juicios políticos de conformidad con el régimen político de los Estados parte de la CADH?*

5) Un juicio político que no cumpla con los estándares constitucionales y convencionales exigibles, conlleva, en abstracto, la vulneración de los derechos políticos del electorado directo (quienes eligieron al presidente/a) y los derechos de la comunidad en su conjunto, habida cuenta que, la democracia supone la libertad de elegir a los gobernantes (sufragio activo) y que ellos cumplan y ejecuten el programa de gobierno para el que fueron elegidos. Es un derecho tanto de quien votó a favor del presidente/a, como de la sociedad gobernada. El gobierno se ejerce en interés general y bien común sin que interese cuales personas efectivamente votaron a favor del gobernante enjuiciado, o depositaron su intención de voto en otro candidato vencido en el proceso electoral. Con ello se aclara que un juicio político irregular (inconstitucional – inconvenional) tiene la entidad de afectar los derechos políticos de la comunidad considerada en su conjunto. Afecta el contenido de uno de los elementos esenciales de la democracia.

El principio de separación de poderes y su diseño interno está asociado con el régimen político. La separación de poderes también es un modo de garantizar el derecho de la comunidad a elegir sus gobernantes. Y, en esa medida, la responsabilidad del Ejecutivo ante el Parlamento gana sentido de conformidad con la forma de elección de los presidentes/as lo cual determina el cumplimiento de sus compromisos democráticos: dependiendo del régimen político, existe una relación diferenciada entre el/la presidente/a sometido a juicio y su elector. Esta distinción establece mínimos razonables de garantías y estándares internacionales de Derechos Humanos exigibles a los juicios políticos. Lo anterior implica que el juicio político, en cada régimen, debe ser sometido a un tratamiento diferenciado para establecer la convencionalidad del diseño institucional interno.

Nuestra propuesta no recala en la relativización de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, sino en un tratamiento diferenciado como forma de armonización de las normativas constitucionales con el Corpus Iuris Interamericano. La propuesta de un tratamiento diferenciado entonces, tiene sustento en la necesaria armonización entre dos “polos de relación”, a saber: por una parte, el principio democrático, emanación directa de la autodeterminación de los pueblos y la soberanía que de ellos se predica; por otra parte, el núcleo esencial de los derechos humanos en su vertiente de las garantías judiciales provenientes del Corpus Iuris Interamericano.

Así pues, en el caso de un régimen presidencialista no existe intermediación entre la elección del Jefe de Estado y el electorado popular, mientras que, en los regímenes parlamentarios, usualmente su elección deviene de una decisión del parlamento. El último, no supone la afectación de la elección directa. Además, en los regímenes parlamentarios, el presidente está sujeto a control político por su elector, el parlamento, mientras que, en los regímenes presidencialistas, el presidente responderá ante su elector, ya sea por una cuestión competitiva por el voto o por el incumplimiento del programa de gobierno, sea o no inscrito formalmente.

Lo anterior nos lleva a sugerir que en el desarrollo de los juicios políticos se debe ponderar el tipo de régimen político para establecer la convecionalidad o inconvecionalidad de las actuaciones surtidas. Le corresponderá al Juez Interamericano establecer la conformidad de los antedichos juicios con el Corpus Iuris Interamericano y, en consecuencia, declarar o no la responsabilidad internacional de los Estados involucrados; sin olvidar, la garantía, protección y respeto del núcleo esencial tanto de los derechos del enjuiciado, sus electores y la sociedad en general, como de la autonomía en los diseños institucionales en virtud de la autodeterminación de los pueblos y el consecuente régimen político que ello se han dado.